

LEYES DE CARÁCTER GENERAL COMPLEMENTARIAS AL DECRETO 1142.

Decreto No. 142

LEY DECRETANDO LA PERTENENCIA DEL ESTADO DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS.¹

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 142

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Decretan:

Art. 1º.- Pertenecen al Estado los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, que se encuentren en el territorio de la República y que no están comprendidos en el dominio particular al ser promulgada la presente Ley.

Art. 2º.- Para los efectos de esta Ley se consideran monumentos arqueológicos: los edificios, estelas, ídolos, estatuas e inscripciones; las llamadas ruinas, huellas y cualquiera otra manifestación artística, científica o histórica de las razas aborígenes anteriores al descubrimiento de América. Son monumentos nacionales históricos: Los edificios, estatuas e inscripciones, escritos y en general cualquier cosa que tenga una reconocida antigüedad e importancia histórica; y se consideran monumentos nacionales artísticos, aquellas cosas u objetos numerados antes, que se mérito merezcan ser conservados como una manifestación sobresaliente del arte y de la civilización del país; lo mismo que las obras de la naturaleza que por su rareza o belleza, deban ser conservadas.

Art. 3º.- Para que un monumento goce de la calidad de monumento nacional histórico o monumento nacional artístico, deberá ser declarado

Art. 5º.- El Decreto o Acuerdo en que se haga la declaración de monumentos nacional, histórico o artístico cuando se refiera a bienes inmuebles, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento en que estuviesen ubicados.

Art. 6º.- El Estado vigilará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y reglamentos que se dicten, la conservación, reparación y mantenimiento de los monumentos a que se refiere el artículo 2 de esta misma ley cualquiera que sea su poseedor.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 8 de Julio de 1941.-

(f) A. Cantarero, D.P.

(f) Víctor Manuel Talavera, D.S. (f) C. A. Bendaña, D.S.

(Aquí el Sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D.N., 16 de Julio de 1941.-

(F) Onofre Sandoval, S.S.

Leonardo Cajina, S.S., J. Solórzano Díaz, S.S.

¹ Aquí se presentan los artículos vigentes que no estén derogados al no oponerse a lo dispuesto en el Decreto 1142

(Aquí el Sello de la Cámara del Senado).

Por tanto- Publíquese- Casa Presidencial- Managua D.N., veinticinco de Julio de 1941.

A. Somoza.

(Aquí, el Gran Sello Nacional).

El Secretario de estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
Antonio Flores Vega.

(Aquí el Sello del Ministerio de Fomento y Obras Públicas)

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)